República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3574451**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURENT CUERVO ESCOBAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1060650705** y la tarjeta de abogado (a) **No. 278636**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 29 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 **2023 00559** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **RUBIELA TEJADA DE TELLEZ y WILMAR CASTELLANOS GALLEGO** contra **COMUNIDAD DE RELIGIOSAS DE ENSEÑANZA DE MARÍA INMACULADA (MISIONERAS CLARETIANAS)**

y personas indeterminadas, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*…".

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

Igualmente, para la debida identificación del bien deberá situar no sólo los linderos de la propiedad en mayor extensión, sino la ubicación del predio de menor extensión dentro del mismo.

También, indicará cuál es el área del predio requerido, que deberá coincidir con la reportada por las dependencias oficiales, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

2. Acreditará el demandante si la porción de terreno que reclama e indica hace parte de un lote de mayor extensión, es realmente un fragmento del bien que quedó por fuera, después de las ventas parciales y la expropiación a favor del Municipio de Manizales que ha sufrido el mencionado bien conforme las anotaciones del certificado de tradición, y que no hace parte de un nuevo folio, pues es necesario tener claridad no sólo del bien en menor extensión sino también del de mayor.

Debiendo indicar con claridad, los loteos que se han realizado, los nuevos folios que se han creado y la determinación concreta del remanente.

Lo anterior, considerando que debe ser absolutamente clara el área del predio de mayor extensión que se pretende adquirir por usucapión, con la finalidad de determinar la viabilidad del proceso, ya que, el artículo 375 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(…)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

3. Debido a lo anterior, deberá presentar los fundamentos fácticos de la demanda cumpliendo a cabalidad las disposiciones del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, evidenciándose en ellos, el análisis de las segregaciones que ha sufrido el predio de mayor extensión, indicando conforme los loteos, el predio restante que quedó en cabeza de quien indica ostenta la titularidad de derechos reales, pues el lote que pretende adquirir por medio del presente proceso puede encontrarse incluido en algunos de los bienes que fueron objeto de desenglobes.

Mostrando los hechos de la demanda, sin lugar a equívocos la tradición del bien hasta llegar al remanente que ahora se solicita.

4. Conforme a lo anterior, deberá dirigir la demanda contra el propietario con derechos reales que certifique el Registrador de Instrumentos Públicos; realizando para ello el estudio de los folios de los predios.

En tal caso, deberá la parte demandante allegar el certificado especial del registrador (con expedición no mayor a 30 días) en el que se pueda certificar sin dubitación alguna, el titular o titulares del derecho real de dominio, realizando las modificaciones pertinentes en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G del P.

5. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral del artículo 82 *ibidem*. Por lo cual, adecuará el acápite de la cuantía de la demanda, ya que señala el avalúo catastral del inmueble en $44.854.000, pero los documentos expedidos por la entidad MASORA gestor catastral denotan un valor diferente.

6. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrán el testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

Adicionalmente, informará el número de identificación, dirección física, electrónica y número telefónico del señor José Gonzalo Castellanos Velásquez, al tenor de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Deberá excluir de los testigos a la señora RUBIELA TEJADA DE TELLEZ, ya que la misma funge como demandante en el proceso, por lo cual, no puede ser tenida en cuenta como testigo.

8. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

9. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño relatados y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

10. Considerando que en los fundamentos fácticos hace alusión a una suma de posesiones, indicará de forma suficiente los actos de posesión, actos de señor y dueño, realizados por las personas que antecedieron, y vendieron la posesión a los ahora demandantes.

Adicionalmente, deberá exponer con absoluta claridad sobre la mencionada suma de posesiones, ya que aporta un contrato que data del 2017 y otros del año 2018, por lo cual, no resulta claro para este Despacho, si la venta fue realizada de manera total o parcial, o el vendedor también seguía contando con derechos.

Allegará las actas de conciliación de forma completa.

11. Adelantará las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que los folios de matrícula inmobiliaria que fueron abiertos con base en el folio matriz (100-53918) queden incluidos en el mismo, tal como se encuentra registrado el 188312.

12. Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-53918 se denota que se abrió la matrícula inmobiliaria N° 100-188312, deberá aportarse dicho certificado de tradición.

13. Allegará el certificado expedido por la Diócesis de Soacha, respecto de las RELIGIOSAS DE MARÍA INMACULADA MISIONERAS CLARETIANAS, con una expedición inferior a un mes.

14. Aportará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

15. Allegará las facturas de servicios públicos de forma legible.

16. Aportará la escritura pública N° 692 del 24 de marzo de 1956 de forma completa.

17. Allegará la escritura pública N° 3324 del 03 de diciembre de 1958 de manera ordenada.

18. Considerando que en la anotación N° 02 del certificado de tradición del folio de matrícula N° 100-53918 se registra una compraventa de las misioneras claretianas, sin que se establezca con claridad si la misma fue total o parcial. Deberá aportar la escritura pública N° 3226 del 03 de diciembre de 1958 de la Notaria Primera de Manizales.

En el mismo sentido, también aportará la escritura pública N° 172 del 22 de enero de 1962 de la Notaria Primera de Manizales, conforme la anotación N° 04 del certificado de tradición.

19. Deberá incluir en los acápites de notificaciones de la demanda, los datos de notificación del demandante WILMAR CASTELLANOS GALLEGO; y el número telefónico de la señora RUBIELA TEJADA y de la profesional del derecho que representa sus intereses.

20. Explicará al Despacho los motivos por los cuáles el asunto de la demanda expone "*demanda subsanada".*

21. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE[1]

[1]Publicado por estado No. 144 fijado el 30 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.

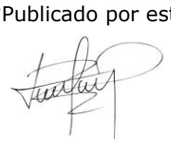

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2165a729d61aa017709ca54a8b2f0a47c354c9aaf42ca96a9a49f1b91f8efae**

Documento generado en 29/08/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica